



**Resolución 2019IR-997-19 del Ararteko, de 5 de diciembre de 2019, por la que concluye la actuación iniciada de oficio en relación con el tratamiento que reciben a efectos de la RGI los bienes inmuebles recibidos en herencia.**

### Antecedentes

El Ararteko ha tramitado diversas quejas que afectan a solicitantes o titulares de prestaciones que han recibido en herencia la nuda propiedad, total o parcial, de un bien inmueble o una parte de un bien gravado con un usufructo vitalicio.

Esta circunstancia tiene una incidencia grave para las personas titulares de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos (en adelante RGI) y llevó a esta institución a estimar oportuna la apertura del presente expediente de oficio, con el fin de dar traslado a Lanbide de determinadas reflexiones fruto del análisis de las quejas recibidas.

Esta problemática también fue abordada en el *Informe-Diagnóstico*<sup>1</sup> con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide, elaborado el año 2017.

### Consideraciones

**PRIMERA:** En la fecha de elaboración del citado Informe-Diagnóstico Lanbide valoraba un inmueble recibido en herencia con las reglas previstas para la determinación del patrimonio, art. 24.4.b del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, (Decreto 147/2010) más concretamente restaba al valor catastral del inmueble el valor del usufructo vitalicio y consideraba la cifra resultante como un ingreso atípico, de los definidos en el art. 20 del mismo decreto.

Esta consideración como ingreso atípico suponía que Lanbide computara como ingreso mensual del titular la cantidad resultante de dividir el importe total del ingreso atípico entre sesenta meses (5 años), con la consiguiente reducción de la cuantía de la prestación de RGI a percibir o incluso la interrupción del pago por superación del límite de ingresos.

El artículo 20 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, referido a los "Premios e ingresos atípicos", establece que,

*"1.- Los **ingresos** procedentes de premios que hubiesen correspondido directamente a alguna persona miembro de la unidad de convivencia serán computados, durante los sesenta meses subsiguientes a la fecha en que se*

---

<sup>1</sup> Disponible en línea: [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_4199\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4199_3.pdf)

*pudo disponer de ellos, como ingresos mensuales equivalentes a la cantidad total del premio dividida por sesenta.*

*2.– Se procederá de la misma manera en relación con la obtención de **ingresos atípicos**, (...)*

*3.– A los efectos señalados en el párrafo 2, se considerarán **ingresos atípicos** los siguientes:*

- a) Indemnizaciones de cualquier naturaleza.*
- b) Atrasos percibidos en concepto de derechos de alimentos y pensiones compensatorias, en la cuantía en que no deban ser reintegrados por causa de prestaciones indebidas.*
- c) **Herencias y legados.***
- d) Donaciones.*
- e) Recursos generados por venta de patrimonio y no invertidos en vivienda habitual.*
- f) Cualesquiera otros ingresos no contemplados en los apartados anteriores, de carácter no regular u obtenidos de modo excepcional por cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia”.*

Como ya se ha indicado, la interpretación que venía realizando Lanbide de este precepto era extensiva, en el sentido de considerar incluidos entre los ingresos atípicos los inmuebles recibidos por herencia, pese a que su disponibilidad estuviera claramente limitada por derechos de otras personas (caso de los usufructos vitalicios sobre bienes inmuebles).

Por el contrario el Ararteko puso de manifiesto que, si atendemos al resto de los apartados del art. 20.3 del Decreto 147/2010, se observa que todos ellos son ingresos propiamente dichos, esto es, son percepciones que suponen un incremento de la capacidad económica de los beneficiarios, sólo que han sido generados de manera irregular en el tiempo, lo que les otorga el carácter de “atípicos”, que hay que interpretar como sinónimo de “extraordinarios”.

Tal es el caso de las indemnizaciones por razón de despido, por invalidez, por accidente laboral, de tráfico, etc...; de los atrasos, por pensiones de alimentos, compensatorias..; y de los recursos generados por la venta de patrimonio, viviendas, vehículos, otros bienes inmuebles, etc...

Así, a juicio de esta institución, la finalidad de este precepto es computar todos y cada uno de los ingresos que percibe la persona titular de la RGI, ya sean obtenidos de manera ordinaria o extraordinaria en el tiempo, en la medida en que inciden de manera directa en su capacidad para hacer frente a sus necesidades básicas, de manera que el sistema de garantía de ingresos se vea liberado de destinar recursos a esa unidad de convivencia en la proporción que corresponda, y contribuir de este modo a dotar de la mayor legitimidad y equidad al mismo.

En este sentido, decíamos, debemos prestar una especial atención a que las referencias que hace este precepto a **los ingresos atípicos relacionados con el patrimonio** conllevan la obtención por la persona beneficiaria de un ingreso en sentido estricto, y están limitados exclusivamente a **“los recursos generados por la venta de...”**, lo que suministra un criterio interpretativo que cabría aplicar a los supuestos en que este patrimonio, recibido por herencia o donación, esté gravado por ciertas limitaciones que impiden la obtención de tales recursos, es decir, de ingresos, al titular de la RGI.

Desde este punto de vista, en los supuestos de recepción por herencia de la nuda propiedad de un bien inmueble afecto a un derecho de usufructo vitalicio, el titular de prestaciones no se ha beneficiado de una entrada de ingresos extraordinaria y por lo tanto, a juicio del Ararteko, no cabe entender que haya obtenido un ingreso atípico.

Esta tesis fue mantenida por la institución del Ararteko, entre otras, en la *Resolución 2016R-545-16<sup>2</sup>, de 5 de octubre de 2016*, por la que se recomendaba a Lanbide que revisara la no renovación de una prestación de la RGI y que fue aceptada por ese organismo.

Con posterioridad a esta Resolución y al *Informe-Diagnóstico<sup>3</sup> mencionado “ut supra”* éste fue el criterio mantenido también, entre otros, por el Juzgado contencioso-administrativo nº 2 de Vitoria-Gasteiz, en su sentencia 181/2018, de 21 de mayo, en la que “obiter dicta” la magistrada ponente señalaba que:

*“Ciertamente, la actora ha adquirido la nuda propiedad de un tercio de un bien inmueble por herencia, que al no poder disponer del mismo por estar gravado con un derecho de usufructo vitalicio, en principio no supondría la pérdida del requisito para acceder a la prestación, a no ser que el valor del mismo supusiera un aumento de su patrimonio tal que implicase la pérdida del requisito de falta de recursos suficientes.*

*Las resoluciones aquí anuladas en cuanto consideran la adquisición de la nuda propiedad de 1/3 de un bien inmueble por herencia como ingreso atípico, computando su valor como rendimientos mensuales a la hora de determinar la cantidad indebidamente percibida, no son ajustadas a derecho. Y ello es así porque aún cuando se considere en el artículo 20 como ingresos atípicos las herencias y legados, **para la aplicación de lo preceptuado en el apartado 1, lo recibido en herencia debe tener la consideración de rendimientos**, ya que dicho precepto se encuentra recogido en la sección tercera del capítulo III, dedicado al Régimen Económico, sección en la que se establece la determinación de los **rendimientos**, regulándose en la sección siguiente la determinación del*

<sup>2</sup> Disponible en línea:

[http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_4028\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4028_3.pdf)

<sup>3</sup> Disponible en línea: [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_4199\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4199_3.pdf)

*patrimonio, dentro del cual se consideran los bienes inmuebles, títulos-valores y derechos, vehículos a motor y ajuar familiar.*

*Pues bien, en el caso de autos, la recurrente lo que adquiere por la herencia tras el fallecimiento de su padre es 1/3 de la nuda propiedad de un bien inmueble, y por tanto lo que se ha producido es un aumento de su patrimonio y no un aumento de rendimientos, por lo que no se puede aplicar la fórmula establecida en el apartado 1 del artículo 20, por lo que habiéndose aplicado indebidamente dicho apartado en la resolución de reintegro para el cálculo de las cantidades indebidadas también adolecería de causa de nulidad de la misma.”*

Más recientemente, el mismo juzgado nº 2 de Vitoria-Gasteiz, en su **sentencia nº 302/2018**, de dos de noviembre de dos mil dieciocho, en su Fundamento de Derecho CUARTO declara que:

*“(…) Las alegaciones del recurrente merecen favorable acogida por lo que el recurso va a ser estimado. No resulta controvertido, y así hace constar la demandada en la Resolución recurrida, que el recurrente “dispone de dos bienes inmuebles de los que no cuenta con la totalidad de la propiedad y cuyo disfrute tiene limitado por existir un usufructo vitalicio y un derecho de uso sobre ellas, respectivamente.”*

Para concluir que,

*“(…) sentado lo anterior no resulta ocioso traer a colación la Resolución 2016R-545-16<sup>4</sup> del Ararteko, de 5 de octubre de 2016, por la que se recomienda al departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la reducción practicada en la cuantía de una prestación de Renta de Garantía de Ingresos, recaídos en asunto similar al presente, y que se comparten en su integridad por este juzgador”.*

Así, después de los últimos pronunciamientos judiciales, parece pacífico entender que no cabe imputar un ingreso atípico a los titulares o solicitantes de prestaciones que han recibido en herencia un inmueble gravado con un usufructo vitalicio.

**SEGUNDA:** Superada la interpretación anterior, esta institución ha tramitado algunas quejas en las que la recepción por herencia de un bien inmueble gravado con un usufructo vitalicio no ha recibido por Lanbide el tratamiento de un ingreso atípico, sino que ha supuesto un obstáculo para ser titular de prestaciones por la aplicación de los artículos 16 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre (Ley 18/2008) y 9 del Decreto 147/2010.

El art. 16 c) de la Ley 18/2008 establece entre los requisitos para ser titular de la RGI:

---

<sup>4</sup>Disponible en línea:

[http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_4028\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4028_3.pdf)

*“(...) c) No disponer de recursos suficientes, considerándose que no se dispone de tales recursos cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:*

*- Disponer de dinero y valores por una cuantía máxima equivalente a cuatro veces la cuantía anual de la modalidad de la renta de garantía de ingresos que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos, en función del número total de miembros de la unidad de convivencia.(...)”*

En el mismo sentido, el art. 9.3 del Decreto 147/2010, establece entre los requisitos para ser perceptor de la prestación,

*“3.- No disponer de recursos suficientes, considerándose que no se dispone de tales recursos cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:*

*(...) c) Disponer de dinero, títulos, valores, vehículos y en general cualquier otro bien mueble de los referidos en la Sección 4.ª del Capítulo III de este Decreto, por una cuantía máxima equivalente a cuatro veces la cuantía anual de la modalidad de la Renta de Garantía de Ingresos que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos, en función del número total de personas miembros de la unidad de convivencia y del tipo de unidad de convivencia.”*

Fruto de esta regulación, en los supuestos en los que la persona titular de prestaciones ha recibido por herencia la nuda propiedad de un inmueble gravado con un usufructo vitalicio, se aplican las reglas de valoración establecidas en el artículo 24 del Decreto 147/2010<sup>5</sup>, y cabe la posibilidad de que el valor resultante supere este límite patrimonial establecido en el art. 9.3.c) del Decreto 147/2010, de modo que Lanbide entienda que la persona titular no cumple el requisito de carecer de recursos suficientes, a pesar de que en la práctica, y en tanto no finalice el usufructo vitalicio sobre el inmueble heredado, no puede disponer del mismo, y por ende no puede decirse que su capacidad económica haya aumentado correlativamente hasta el punto de poder subsistir sin la prestación de RGI.

Al mismo tiempo, y como ya se señaló en el referido *Informe-Diagnóstico*<sup>6</sup>, es ésta una de las situaciones de agravio comparativo que derivan de los distintos límites económicos que operan en según qué supuestos de acceso o disfrute de la RGI.

Así, si la persona titular o solicitante de prestaciones dispone de hasta 34.428,31 euros (para una unidad de convivencia unipersonal en el año 2019) en depósitos o en cuentas corrientes, se entiende que no cuenta con recursos suficientes, y reúne los requisitos para ser beneficiario de la RGI.

<sup>5</sup> *“En todo caso, los bienes a los que se refiere el presente párrafo se tratarán, a efectos de cómputo del patrimonio, como si fueran bienes muebles, siendo de aplicación el límite establecido en el artículo 9.3.c) del presente Decreto.”*

<sup>6</sup> Disponible en Línea: [http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_4199\\_3.pdf](http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4199_3.pdf)



Por el contrario, si como en el caso que analizamos, una persona recibe una herencia por la que deviene propietaria de un bien inmueble del que no puede disponer, por encontrarse gravado con un usufructo vitalicio, pero que conforme a las reglas de aplicación supera ese límite patrimonial definido en los artículos 16 de la Ley 18/2009 y 9 del Decreto 147/2010 no tendría derecho a la prestación, o si la tuviera reconocida, no tendría derecho a la renovación del derecho o bien cabría su extinción por superar el límite patrimonial.

Se trata de un agravio comparativo que, en opinión del Ararteko, no tiene un sustento objetivo y que justificaría que sus efectos sean modulados por Lanbide en la interpretación de la normativa actual y que al mismo tiempo se abordara de manera más adecuada en un futuro cambio normativo.

**TERCERA.** En respuesta a estas consideraciones que fueron trasladadas a Lanbide, el director general de este organismo ha informado al Ararteko que *“De cara al nuevo desarrollo normativo, bien sea mediante la aprobación de una nueva Ley de Renta de Garantía de Ingresos, bien mediante la actualización del Decreto 147/2010, desde Lanbide/Servicio Vasco de Empleo estamos revisando tanto los límites en cuanto a los rendimientos así como su manera de cómputo, especialmente en casos con herencias de bienes inmuebles.”*

### Conclusiones

El Ararteko valora de manera muy favorable el contenido del informe remitido por Lanbide y el compromiso manifestado por sus responsables de revisar y aclarar los criterios que han dado lugar a las disfunciones detectadas en la tramitación de las quejas planteadas sobre esta problemática, cara a su plasmación en un nuevo desarrollo normativo.

Por ello, considerando que la problemática que motivó su intervención está en vías de solución, el Ararteko procede al cierre y archivo del presente expediente de oficio, sin perjuicio de futuras intervenciones ante quejas similares que pudieran suscitarse.

